

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, radicada bajo el número 2021-0493 que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
El secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296
RADICACION: 760014003022**20210049300**
SANTIAGO DE CALI, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la señora WENDY ALEJANDRA VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo actor que con fundamento en las normas de derecho, se ordene la aprehensión y entrega del bien mueble tipo automóvil, identificado con placas GJU-524, en virtud a que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas bajo el Contrato de Garantía Mobiliaria que había suscrito. Para tal efecto se allegó el referido documento, en el que se evidencia la estipulación de, entre otras, la siguiente clausula:

"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."

De igual manera, se allegó la identificación del vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
COLOR	GRIS GALAPAGO
LÍNEA	BEAT
MODELO	2019
PLACAS	GJU-524
CHASIS:	9GACE5CDXKB065661

De tal forma, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, conforme lo prevé el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, y el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se haga la aprehensión del vehículo descrito y su consecuente entrega a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA, o a quien ésta designe, en las dependencias que en la parte resolutive de este proveído se indicarán, con la advertencia que no es dable oponerse.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra WENDY ALEJANDRA VELASQUEZ, conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo portador de las características que pasarán a describirse y que se encuentra en tenencia de la señora WENDY ALEJANDRA VELASQUEZ, a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA, o a quien ésta designe;

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
COLOR	GRIS GALAPAGO
LÍNEA	BEAT
MODELO	2019
PLACAS	GJU-524
CHASIS:	9GACE5CDXKB065661

Dicha entrega deberá efectuarse en el lugar dispuesto por el Acreedor Garantizado, denominado Parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S, ubicado en la CALLE 20 No. 8ª 18 en CALI, VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: OFICIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES de esta ciudad para que se haga efectiva la aprehensión y posterior entrega ordenada, al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA, o a quien esta designe, del vehículo descrito. Esto, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: Se reconoce como mandatario de la parte demandante al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.030.631.635 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 350.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNI-
CIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **116** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **10-08-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez